MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 79

Proceso: Verbal.

Demandante: INVEMAR

Demandados: GIEPSA S.A.S

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 00 2022 00052

Procedencia: Juzgado Décimo Cuarto Civil del Circuito de Medellín

Tema: La constitución de la caución es requisito para el decreto de medidas cautelares, no para la admisión de la demanda (arts. 90 y 590 C.G.P.).

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto fechado el 25 de marzo de 2022, a través del cual el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín rechazó la demanda por estimar incumplidos requisitos exigidos en auto inadmisorio.

DECISIONES IMPUGNADAS

Por auto del 23 de febrero pasado, el Juzgado Décimo Cuarto Civil del Circuito de Medellín, inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, exigiendo precisar tanto en el poder como en la demanda la clase de proceso declarativo que se buscaba adelantar, adecuando en consecuencia el acápite de pretensiones, pues se hablaba de "mandamiento de pago" que es propia de

un proceso ejecutivo. Se ordenó presentar un escrito integrado, corrigiendo tales falencias.

Luego de presentado escrito de subsanación, por auto del 11 de marzo, "nuevamente" se inadmitió el libelo expresando que como se estaba solicitando reconocimiento de una indemnización así como intereses, debía realizarse juramento estimatorio conforme al artículo 206 C.G.P., y en relación con los intereses, aportar "liquidación del crédito" actualizada; y por solicitarse medida cautelar, debía prestar caución por valor de $77.500.000 conforme al art. 590-2 ib. o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior dio lugar a la presentación de un nuevo escrito de subsanación, en el cual trató la libelista de ajustarse a las nuevas exigencias, pero en punto a la constitución de una caución por la suma indicada, expresó que tal requisito no se contempla por el artículo 90 del C.G.P. como causal de inadmisión ni de rechazo, amen que el parágrafo del artículo 590 autoriza acudir directamente a la jurisdicción cuando se solicita una medida cautelar, sin exigir que deba prestarse la caución que el despacho ordene. Pero que además no tiene sentido constituir una caución antes de ser admitida la demanda, y que en todo caso la consecuencia de no constituirse no puede ser sino la negativa de la medida cautelar, no la inadmisión de la demanda.

Por auto del 25 de marzo el juzgado dispuso el rechazo del libelo argumentando, básicamente, que es el mismo artículo 590 el que establece que para decretar cualquier medida cautelar, la parte demandante "*deberá pagar el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda"*, por lo que no habiéndose allegado la caución ni acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se impone su rechazo

EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la abogada demandante presentó recurso de apelación argumentando, en esencia, lo ya dicho sobre el punto desde su segundo escrito de subsanación de requisitos, esto es, que tal exigencia no encuentra

respaldo en el artículo 90 del C.G.P. que no contempla como causal de inadmisión ni de rechazo la falta de caución para el decreto de la medida cautelar deprecada; que además no tiene sentido exigir caución sin haberse admitido la demanda; y, que conforme al parágrafo del artículo 590 basta con solicitar una medida cautelar procedente, para que pueda acudirse directamente al juez, sin que se exija para ello prestar la caución que el despacho ordene, y que en todo caso la consecuencia de no constituirla no puede ser la inadmisión ni el rechazo sino la negativa de la cautela.

La a-quo concedió el recurso vertical por auto del pasado 8 de abril, aceptando allí que en efecto la caución no es causal de inadmisión de la demanda "*pero sí lo es la conciliación prejudicial, conforme lo previsto en el Nral. 7 del Art. 90 del CGP; motivo el cual el despacho le otorgó a la parte demandante la posibilidad de allegarla dentro del término de cinco días, en caso tal que no presentara la caución; no obstante, no aportó ni lo uno, ni lo otro, lo que desencadenó en el rechazo de la demanda".*

CONSIDERACIONES

Cabe recordar delanteramente que el recurso de apelación contra el auto de rechazo se extiende al que negó su admisión (art. 90 C.G.P.). Y advierte la suscrita magistrada en este aspecto que la exigencia de acompañar caución por la suma indicada en el "segundo" auto inadmisorio – por el hecho de haberse solicitado medidas cautelares-, carece de respaldo legal, como lo admite la señora juez en el auto que concedió la alzada. Y en este punto hay que decir que del hecho de preverse entre las causales de inadmisión de la demanda el no acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 C.G.P.), no se deriva, como parece sugerirlo la funcionaria, que cuando en ejercicio de la facultad prevista por el Parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. el demandante acude directamente al juez, sin agotar el mencionado requisito, el juez deba inadmitir la demanda señalando en este auto el monto de la caución para que el demandante la constituya en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Esa conclusión no es de recibo por varias razones: (i) Siendo la demanda el primer paso para que el accionante ejerza su derecho de acceso a la administración de justicia, el juez puede inadmitirla únicamente de presentarse alguno de los motivos taxativamente previstos por el artículo 90, citado. Justamente por ello comienza el tercer inciso de tal precepto expresando que "*Mediante auto no susceptible de recursos* ***el juez declarará inadmisible la demanda <u>sólo</u> en los siguientes casos…****";* (ii) El artículo 590 -cuyo Parágrafo 1º excepciona el cumplimiento del aludido requisito de procedibilidad- establece en su numeral 2° que "***Para que sea <u>decretada</u>*** *cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución…".* De modo que la caución se requiere para que la medida cautelar pueda decretarse, no para que la demanda pueda ser admitida. Eso explica que, generalmente, sea en el auto admisorio de la demanda donde el juez fije el monto de una caución. Pero en todo caso, aún en los eventos en que la caución -por estar de antemano fijada por el legislador- es presentada con la demanda, no es antes de su admisión que el juez entra a calificarla y a resolver si decreta o no la medida solicitada; (iii) Condicionar en tales eventos la admisión de la demanda a la constitución de la caución, sería no solo infringir el artículo 90, citado, sino desconocer la presunción de buena fe contenida en el artículo 83 de la C.P. a cuyo tenor "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe<u>, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas</u>".*

Súmase a lo anterior que, en términos del artículo 13 del citado estatuto, las normas procesales son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento "*y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley…"* que es lo que en últimas implica ver en el artículo 90 del C.G.P. lo que la norma no dice, ni tampoco el parágrafo 1º del artículo 590, que la caución para el decreto de la medida cautelar solicitada sea causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

Pero es que además no puede soslayarse que, conforme al artículo 11, también ubicado en el Título Preliminar del Código General del Proceso, al

interpretar la ley procesal, debe el juez tener en cuenta que el objeto de los procedimientos en la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y "*Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".* De suerte que si alguna duda permitiesen los artículo 90 y 590 citados -que para la suscrita magistrada no es así-, ha debido la señora juez a-quo interpretarlos en la forma ordenada por el precepto en cita, como garante del debido proceso que, lógicamente, comienza garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia, dando así vigencia al artículo 2º ib.

Lo visto resulta suficiente para concluir que asiste razón a la apelante y es por ello que la suscrita magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicadas.

SEGUNDO: Devuélvanse las copias digitales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0145c0510a151dc69b9649e216cf49e539c95a7c4ddc0b169f16e4fe85642d**
Documento generado en 03/06/2022 09:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica